



Mocoa, Putumayo, 06 de septiembre de 2022. Al Señor Juez le doy cuenta de los escritos de oposición a las diligencias de secuestro practicadas en este proceso y del memorial allegado por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 860013103001 2020-00058-00.
Demandante: EDGAR LEANDRO MORALES.
Demandada: FUNDACIÓN COMSOCIAL y otros.

Asunto: Decide sobre oposición a secuestro.

Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de las diligencias de secuestro que tuvieron lugar el día 17 de febrero de 2021 y el 23 de junio de 2022, fueron presentadas dos oposiciones, una frente a cada diligencia, de manera que para su resolución se diseccionará su estudio según la data en que arribaron al proceso.

1. Oposición a diligencia de secuestro del 17 de febrero de 2021

Como respuesta al registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de LUZ ESTELA MORA LÓPEZ, este despacho accedió a decretar su secuestro¹, para cuya materialización comisionó al Juez Civil Municipal de Mocoa (reparto). En ese orden, la diligencia tuvo lugar el día 17 de febrero de 2021, a través del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, quien seguidamente retornó el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Acto seguido, el día 24 de febrero de 2021, la abogada ANA MARÍA BURBANO MORA, obrando como apoderada de JOSÉ RICARDO CERÓN CHAVEZ y DORIS OMAIRA TAPIA ENCALADA, quienes se identifican como opositores en la diligencia de secuestro, presentó su escrito de oposición, acompañado de las pruebas en las que respalda su disenso

A través de auto del 25 de febrero de 2021, se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio y se reconoció personería adjetiva a la abogada en cita.

Para resolver, se considera:

La norma del artículo 597.8 del CGP, consagra, entre otros supuestos, que un tercero poseedor presente en la diligencia de secuestro sin apoderado judicial, promueva incidente ante el despacho judicial de conocimiento, dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de la diligencia, cuando ésta haya sido practicada sin intermediarios, o en los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, cuando la diligencia se efectuó a través de comisionado, donde persiga que le sea reconocida su

¹ Archivo 19 del cuaderno principal.



calidad de tercero poseedor del bien materia del secuestro y de contera instar su levantamiento.

Como se desprende del aparte normativo en cita, la oportunidad para promover el incidente encaminado al levantamiento del secuestro tiene cabida en los cinco días, cuyo punto de partida depende de si la diligencia fue realizada por el juez de conocimiento o el comisionado, de tal forma que será inoportuna la actuación que con ese propósito se efectúe fuera de ese espacio de tiempo, bien sea anterior o posterior.

Por otra parte, es necesario destacar que el asunto en discusión se resolverá a través de incidente, quien lo promueva debe observar las reglas que regulan a estos actos, principalmente la consagrada en el artículo 129, que señala:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Así pues, tenemos como base que para promover un incidente la norma exige que se exprese, sin dubitaciones, lo que se pide, los hechos en que se ampara y las pruebas de sus asertos, toda vez que de él se dará traslado a la parte contraria, para que adopte similar posición, y de esa manera se consolide la relación jurídico procesal debatida en esa senda. De ahí que el incidente sea concebido como un proceso dentro de otro proceso.

Bajo ese respecto, del archivo de audio resultante del decurso de la diligencia de secuestro, esta judicatura constató que José Ricardo Cerón Chavez y Doris Omaira Tapia Encalada, estuvieron presentes en la misma, y que, sin contar con la representación de apoderado, afirmaron ser terceros poseedores de una porción del inmueble, más precisamente de un lote de 13 metros de frente por 25 metros de fondo. A estas personas, el juez comisionado les informó que su oposición debían sustentarla ante este despacho judicial.

Ahora, previamente a esos acontecimientos, sobresale que la jueza comisionada, en el instante mismo en el que arribó a la vivienda en la que los opositores adujeron residir, desistió de ingresar a aquel lugar, acotando que el secuestro exclusivamente recaería sobre el lote, mas no comprendía la vivienda (minuto 30:30). Acto seguido, y en sentido contrario a esa conclusión, inquirió a los presentes acerca de si su intención era oponerse al secuestro, evento en el cual precisarán la porción del terreno objeto de su discusión.

De igual forma, se destaca que en ningún momento de la diligencia, verbigracia a la hora de la identificación del inmueble, a partir de los documentos remitidos por este despacho para llevar a cabo tal labor, ora cuando el secuestre culminó de realizar su recorrido, fue decretado formalmente el secuestro del inmueble, a través de una aseveración en tal sentido.

Ante lo ocurrido, para este juzgado emergen serios motivos de duda acerca de si finalmente el inmueble materia de la diligencia quedó debidamente secuestrado en su totalidad (ello ante la falta de tal afirmación); y, por otro lado, si el bien de menor extensión habitado por José Ricardo Cerón Chavez y Doris Omaira Tapia Encalada, fue o no materia de la diligencia. Lo anterior con independencia que el acta resultante de la diligencia si contenga las anteriores acotaciones, toda vez que ésta es fruto de la diligencia, de manera tal que su



vocación no es la de entrar a suplir los vacíos que en aquella se hubiesen presentado, sino más bien la de sintetizar lo que en ella realmente ocurrió.

Ante lo dicho, es pertinente recordar la disposición del artículo 656 del Código Civil, en materia de la clasificación de los bienes, en donde frente a los inmuebles informa que:

“(...) son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y veredas se llaman predios o fundos.”

Lo anterior sin perjuicio de aquellos que, en principio, por su naturaleza se reputan muebles, son catalogados inmuebles por adhesión, destinación y anticipación, los cuales también gozan de expresa consagración legal.

En adición a lo expuesto, por demás es conocido que, habiéndose materializado el embargo de un inmueble, a través de su registro en la oficina respectiva, es posible acudir a su secuestro, como medida que, si bien necesaria y eficaz para su ulterior venta a través del remate, es complementaria al embargo. Al punto que encontrándose debidamente consumado el embargo sobre la totalidad de un predio, al adelantarse su secuestro, de no ser por la vía de la oposición que resulte favorable a quien la depreca, no es posible su escisión por porciones o partes que quedarán cobijadas por esa cautela frente a otras que no lo serán.

Bajo ese entendido, vale recordar que el bien que se encuentra embargado en este proceso se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-69212, de la Oficina de Registro de esta ciudad, de propiedad de Luz Estela Mora López. A su vez, consta en el expediente que, a la hora de comisionarse su secuestro, se señaló que se trataba de aquel inmueble, sin ningún miramiento adicional alguno sobre porciones o partes que estuvieran excluidas del depósito.

Como puede observarse, el derrotero a seguir por el despacho comisionado a la hora de cumplir la diligencia encomendada, consistía en secuestrar su totalidad, esto es, sin contemplaciones respecto a viviendas o edificios si se quiere acompañar con los términos del derecho común, que llegasen encontrarse en el predio, tales como la habitada por José Ricardo Cerón Chavez y Doris Omaira Tapia Encalada, en la medida que jurídicamente hablando esa porción de terreno forma parte integral del inmueble embargado, con lo cual no le era dable a la jueza comisionada realizar exclusiones de ningún tipo frente al inmueble a secuestrar, como en sentido contrario lo hizo durante el decurso de la misma respecto al inmueble en comento.

Por lo anterior, este despacho ordenará rehacer la diligencia de secuestro del inmueble en comento, para que de esta manera se enmienden los yerros identificados.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que los mencionados opositores han conferido poder al abogado Breidy Fernando Castro Campos², para que los represente en el proceso en el marco de la oposición formulada, a quien por esa virtud le será reconocida personería adjetiva conforme al poder que le fue otorgado.

² Archivo 40 del cuaderno principal.



2. Oposición en diligencia de secuestro del 23 de junio de 2022

En esta ocasión, ANA MARÍA BURBANO MORA, de quien se dijo obró inicialmente como apoderada de los opositores José Ricardo Cerón Chavez y Doris Omaira Tapia Encalada, a través del memorial manifestó que interviene en calidad de opositora a la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del bien inmueble ubicado en el barrio Villa Natalia de esta ciudad, así como de los bienes muebles y enseres que se encontraban en su interior, que se perfeccionó a través de la diligencia del 23 de junio de 2022, adelantada a través del despacho judicial comisionado.

Por lo anterior, luego de relacionar los bienes que fueron objeto de la medida cautelar en comento, manifestó que aquellos y el inmueble, son de su propiedad, toda vez que el demandado Luis Evelio Burbano Mora, si bien es su hermano, no reside en dicho predio, y Luz Stela Mora López, quien señaló es su progenitora, a pesar de que vive en ese lugar junto con su padre, ambos dependen económicamente de ella.

De otra parte, en el expediente también obra el pronunciamiento del demandante, memorial del 4 de agosto de 2022, quien solicita que se desestime la oposición en comento, para lo cual hace hincapié en que la oposición fue extemporánea, en la medida que debió formularse en la diligencia respectiva, donde la hoy opositora no actuó como tal, sino como apoderada de la parte demandada. Así mismo, refiere que la oposición debió presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el despacho comisorio fue incorporado al expediente. Finalmente, sobre la propiedad del inmueble, que la opositora dijo ser la titular, el demandante aseveró que no está legitimada para tal solicitud, en la medida que su calidad de propietaria no desdibuja la medida cautelar que se materializó en la diligencia, la cual estuvo dirigida a la posesión de los demandados sobre el dicho predio, por lo que no debe ser levantada.

Para resolver, se considera:

El Num. 3 del artículo 596 del CGP, dispone que las oposiciones en la diligencia de secuestro se tramitarán conforme a las oposiciones en la diligencia de entrega, artículo 309 ídem. En esta última norma, en su Núm. 1, establece que:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”

De lo anterior se extrae que la oposición al secuestro de bienes debe provenir de personas contra quienes la sentencia no produzca efectos, de manera que debe provenir de un tercero que tenga la calidad de poseedor del bien y que demuestre tal condición.

A través del auto del 24 de mayo de 2022, esta judicatura decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de los demandados LUIS EVELIO BURBANO MORA y LUZ STELA MORA LÓPEZ, sobre el inmueble casa de habitación ubicada en el barrio Villa Natalia de esta Población, sin nomenclatura visible, contiguo al establecimiento de comercio Almacén Uniformes Taddy; los muebles y enseres que se encuentre en la mencionada casa de habitación y el vehículo automotor tipo motocicleta, marca Yamaha,

línea BWS125SX, placa CBM-58F. Para ese fin se comisionó su perfeccionamiento al Juez Civil Municipal, reparto, para que adelantara la respectiva diligencia de secuestro.

En esa virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa devolvió el despacho comisorio, informando, a manera de colofón, que los bienes inmuebles y muebles antes referidos fueron secuestrados, cumpliendo así con la actividad encomendada.

En lo que concierne a la diligencia, del registro de comparecientes a la misma se destaca el nombre de la hoy opositora, Ana María Burbano Mora, debidamente rubricado por ella en la casilla dispuesta para ese fin, de donde también se desprende que compareció en la calidad de “Persona que atiende la diligencia y apoderada”.

Sobre ese mismo punto, en el audio de la diligencia consta que, con sus palabras, la opositora indicó, tanto al inicio de la actuación (minuto 00:03:34), como en el espacio que se suscitó para que se sustentarán las oposiciones a que hubiera lugar, que comparecía en calidad de “Abogada de confianza del señor LUIS EVELIO BURBANO MORA y LUZ ESTELLA MORA LÓPEZ (minuto 00:41:34)”. Con motivo de dicha calidad, el juzgado comisionado negó su oposición, y bajo esa virtud concluyó el secuestro de los bienes.

Sobre la calidad de apoderada de Ana María Burbano Mora, respecto de Luis Evelio Burbano Mora y Luz Estella Mora López, se precisa que en el expediente no registra actuación alguna que la vincule como su apoderada. En sentido contrario, se destaca que Luis Evelio Burbano Mora, no ha obrado a través de apoderado en el proceso, y por su parte, en el archivo 49 del cuaderno principal, existe la providencia donde se reconoció a Breidy Fernando Castro Campos, como apoderado de Luz Estela Mora López.

Por lo anterior, al no encontrarse facultada para obrar como apodera de Luis Evelio Burbano Mora y Luz Estella Mora López, no se tendrá en cuenta lo dicho en su nombre en el marco de la diligencia de secuestro. En ese sentido, siendo que el escrito de oposición que nos ocupa emana del acto que con el mismo propósito fue sustentado el día en que la diligencia tuvo lugar, y que con total acierto del juez comisionado fue rechazado de plano, en virtud a que como lo dispone el artículo 309.1, la oposición provino de las personas a quienes produce efectos la sentencia, por lo que fue despachado en ese sentido.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que en el presente escenario no nos encontramos frente a una oposición propiamente dicha, en la medida que la ley depara ese escenario para el evento en el que prospere la oposición y el interesado insiste que se lleve a cabo, o sin perjuicio de los eventos contemplados en el artículo 597.8.

Por lo antepuesto, es forzoso concluir que debe disponerse el rechazo del escrito de oposición que ha sido presentada en el marco de la diligencia de secuestro en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener por no secuestrado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-69212 de la Oficina de Registro de esta ciudad, de propiedad de LUZ ESTELA MORA LÓPEZ. Lo anterior, por las razones que han sido expuestas.



Segundo. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de JOSÉ RICARDO CERÓN CHAVEZ y DORIS OMAIRA TAPIA ENCALADA, al abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con C.C. 1.075.211.206 de Neiva y portado de la T.P. 172.333 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder que le ha sido otorgado.

Tercero. Rechazar el memorial de la oposición formulada por ANA MARÍA BURBANO MORA, frente a la diligencia de secuestro del 23 de junio de 2022, por las razones que han sido expuestas.

Notifíquese,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ff96d99faa59877a62d91c01510b5adf62f7ce622a0bd18b90289a8798ee9**

Documento generado en 13/09/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>